

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y seis minutos del treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Por recibido el memorándum con referencia IML- DGIE-122-2023, de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, firmado por el Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal, por medio del cual expone que:

«A usted informo que “[e]l Instituto de Medicina Legal, conforme [a]l Art. 102-E de la Ley Orgánica Judicial, colabora con la Administración de Justicia[] realizando dictámenes periciales forenses a solicitud de la autoridad competente, entre otros, la Fiscalía General de la Rep[ú]blica, quien tiene la [d]irección [f]uncional de la [i]nvestigación y debido a que los casos a los que se les efectúan dichas pericias en este Instituto, pueden o tienen procesos judiciales en curso, es la Fiscalía[] la instancia a la que se le debe [de] solicitar dicha información[] tal cual se gestiona; en ese sentido[,] la solicitud debe ser hecha a la Fiscalía, ya que es el ente encargado o exclusivo de la investigación[] quienes[,] previa evaluación de la solicitud, determinar[á]n lo conducente; por tanto[,] no se realiza [la] entrega de [la] información requerida.» (sic)

Considerando:

I. 1. El 23/08/2023, se recibió solicitud de información número 231-2023, mediante la cual se requirió:

«Reconocimientos realizados por suicidios, período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, 2022 y enero a junio de 2023. Desagregado por sexo, edad, departamento, municipio, forma o tipo de suicidio, motivo que precipitó el suicidio.» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/231/RAdmParc+Improc/537/2023(6), de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se resolvió lo siguiente:

«1. Declárase improcedente la petición de la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX relativa al número suicidios de enero a diciembre de 2021 y de suicidios de los meses de enero a agosto de 2022, pues la misma versa sobre documentación parte de la gestión de solicitudes anteriores, tal como es señalado en esta resolución.

2. Entréguese a la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX los archivos digitales en formato Excel con referencias: UAIP-49-8-2022(3), UAIP-364-872-2022(5) y UAIP-405-958-2022(6) con la información antes detallada.

3. Admítase parcialmente la presente solicitud de información suscrita por la ciudadana mencionada, respecto del número de suicidios de septiembre a diciembre de 2022 y número de suicidios de enero a junio de 2023, según las desagregaciones presentadas por la peticionaria.

4. Requierase por medio de memorándum la remisión de la información mencionada a la Unidad Organizativa pertinente, debiendo indicar si esta existe en dicha Dependencia o si se encuentra sujeta a alguna clasificación y, en su caso, comuníquese la manera en que

se encuentra disponible, según lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública. (...)» (sic)

3. Así, se requirió la información arriba referida al Director del Instituto de Medicina Legal, mediante memorándum con referencia UAIP/231/656/2023(6), de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés y recibido en la misma fecha en la referida unidad organizativa.

II. En relación con lo manifestado por el Jefe del Departamento de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal es pertinente señalar lo siguiente:

1. Es preciso determinar la competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial en relación con la petición antes relacionada. Al respecto, el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP), en la resolución de las diez horas con cinco minutos del 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), señaló que: "...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada" (sic).

2. En atención al criterio aludido del IAIP, y tomando en cuenta las competencias legales de este Órgano de Estado, se hace del conocimiento de la usuaria que el requerimiento antes indicado no es administrado por esta Institución.

3. En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c LAIP establece que: "[l]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**" (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2º LAIP se señala que "[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse". Asimismo, el artículo 10 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Administrativos dispone que "[c]uando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y ésta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad de distinto órgano o institución, indicará esto último al interesado y le devolverá la petición dentro de los cinco días siguientes a su recepción" (sic).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento de la usuaria que el requerimiento propuesto en la solicitud de acceso que nos ocupa deberá ser dirigido a la Unidad

de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, por cuanto la referida institución es la competente de brindar dicha información en virtud de ser la que ostenta el monopolio de la investigación en el área penal.

4. En este punto, es preciso acotar que el art. 62 inciso 1° de la LAIP, establece que “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder”; en el presente caso, la información debe ser proporcionada por la Fiscalía General de la República; en tal sentido, existe una imposibilidad de proporcionar la información requerida, por cuanto dicha competencia corresponde a otra institución.

En consecuencia, con base en los arts. 50 letra c), 62 inc. 1°, 68 inc. 2° 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y art. 10 inc. 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos, se resuelve:

1. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública para tramitar la solicitud presentada por la ciudadana Yanira Patricia Portillo Pacheco, por ser la información requerida competencia de la Fiscalía General de la República.

2. *Exhórtese* a la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a dirigirse a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, a efecto de formular ante esa instancia su solicitud de información, pues dicha entidad es la competente para tramitar su petición.

3. *Notifíquese.* –



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.